



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
11 de junio de 2025
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 24º a 26º combinados de Ucrania*

1. El Comité examinó los informes periódicos 24º a 26º combinados de Ucrania¹, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3141^a y 3142^{a2}, celebradas los días 23 y 24 de abril de 2025. En su 3157^a sesión, celebrada el 5 de mayo de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 24º a 26º combinados del Estado parte. El Comité acoge con beneplácito también el diálogo constructivo mantenido con la delegación y desea agradecerle la información que proporcionó durante el examen de los informes por el Comité y después del diálogo. El Comité agradece la participación de la delegación a pesar de que Kyiv fue bombardeada el día del examen.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

3. El Comité está profundamente preocupado por que la guerra en curso, resultado del ataque militar total de la Federación de Rusia contra el Estado parte en febrero de 2022, y la ocupación y anexión ilegal por la Federación de Rusia de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol en 2014 —así como de determinadas zonas de Donetsk, Khersón, Luhansk y Zaporizhzhia en 2022—, dificultan enormemente el cumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones dimanantes de la Convención, en particular porque el Estado parte no tiene el control efectivo de los territorios ocupados por las fuerzas armadas rusas³. El Comité recuerda que la aplicación de la Convención constituye una salvaguardia fundamental para garantizar el pleno respeto y disfrute de los derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a la discriminación racial, incluso en el contexto de un conflicto armado.

C. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, incluido su procedimiento de investigación, el 2 de septiembre de 2016.

* Aprobadas por el Comité en su 115º período de sesiones (22 de abril a 9 de mayo de 2025).

¹ [CERD/C/UKR/24-26](#).

² Véanse [CERD/C/SR.3141](#) y [CERD/C/SR.3142](#).

³ Véanse las resoluciones de la Asamblea General 68/262 y 71/205, ES-11/1, ES-11/2, ES-11/3, ES-11/4, ES-11/5 y ES-11/6, y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 49/1, S-34/1, 52/32, 55/23 y 58/24.



5. El Comité acoge con satisfacción también las siguientes medidas legislativas, institucionales y normativas adoptadas por el Estado parte:

a) La Ley núm. 4133-IX, que modifica el marco legislativo y amplía la lista de personas con derecho a asistencia jurídica secundaria gratuita para incluir a las víctimas de delitos de odio, aprobada el 5 de diciembre de 2024;

b) La Orden núm. 850 del Consejo de Ministros de Ucrania, por la que se aprobó el programa nacional y cultural estatal titulado “Unidad en la diversidad”, en vigor hasta 2034, adoptada el 26 de septiembre de 2023;

c) La Orden núm. 1197-r del Consejo de Ministros de Ucrania, por la que se aprobó el plan de acción de 2024-2025 para aplicar la Estrategia de Promoción de la Realización de los Derechos y Oportunidades de las Personas Pertenecientes a la Minoría Nacional Romaní en la Sociedad Ucraniana hasta 2030, adoptada el 22 de diciembre de 2023;

d) La Ley núm. 2623-IX, que modifica el marco legislativo para facilitar el empleo de los solicitantes de asilo y los apátridas, aprobada el 21 de septiembre de 2022;

e) El Decreto núm. 119/2021, por el que se aprobó una nueva versión de la Estrategia Nacional de Derechos Humanos, adoptado el 24 de marzo de 2021;

f) La Ley núm. 1616-IX de los Pueblos Indígenas de Ucrania, que promueve los derechos de los Pueblos Indígenas, incluidos sus derechos culturales y lingüísticos, aprobada el 1 de julio de 2021;

g) La Orden núm. 866-r del Consejo de Ministros de Ucrania, sobre la Estrategia de Promoción de la Realización de los Derechos y Oportunidades de las Personas Pertenecientes a la Minoría Nacional Romaní en la Sociedad Ucraniana hasta 2030, aprobada el 28 de julio de 2021;

h) La Ley núm. 693-IX, que modifica el marco legislativo e introduce un procedimiento de determinación de la apatridia, aprobada el 16 de junio de 2020;

i) El plan de acción para la aplicación de la Estrategia Nacional de Derechos Humanos (2021-2023), aprobado en junio de 2021;

j) Las enmiendas al Código Electoral de Ucrania que prohíben la discriminación por motivos de raza, color y origen social y étnico en el ámbito de los derechos electorales, aprobadas el 19 de diciembre de 2019;

k) La Resolución núm. 503 del Consejo de Ministros de Ucrania, por la que se creó el Servicio Estatal de Asuntos Étnicos y Libertad de Conciencia como órgano ejecutivo central para la elaboración y aplicación de políticas en el ámbito de las relaciones interétnicas, la religión y la protección de los derechos de las minorías nacionales y los Pueblos Indígenas, aprobada el 12 de junio de 2019;

l) La Ley núm. 2227-VIII de Enmiendas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal de Ucrania, por la que, entre otras cosas, se reconoció el móvil racista como circunstancia agravante, en diciembre de 2017.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

6. Si bien toma nota de la información proporcionada por la delegación durante el diálogo sobre las dificultades que enfrenta el Estado parte desde 2001 con respecto a la realización del censo de población, el Comité sigue preocupado por la falta de estadísticas completas sobre la composición demográfica de la población, desglosadas por etnia, incluso con respecto a los miembros de las comunidades romaníes, los Pueblos Indígenas, los desplazados internos y los no ciudadanos, como los apátridas, los migrantes indocumentados, los refugiados y los solicitantes de asilo, y sobre la situación socioeconómica de los diversos grupos de población. Esta falta de estadísticas limita la capacidad del Comité para evaluar adecuadamente la situación de dichos grupos, incluida su situación socioeconómica y los avances logrados mediante la aplicación de políticas y programas específicos (arts. 1, 2 y 5).

7. **Recordando sus recomendaciones anteriores⁴, la recomendación general núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y las directrices del Comité para la presentación de informes de conformidad con la Convención⁵, el Comité recomienda al Estado parte que reúna y facilite al Comité estadísticas completas y desglosadas sobre la composición demográfica de la población, en particular sobre la etnia, respetando el principio de autoidentificación, junto con estadísticas sobre la situación socioeconómica de los grupos étnicos minoritarios, incluidas las comunidades romaníes, y de los Pueblos Indígenas, los desplazados internos y los no ciudadanos, como los apátridas, los migrantes indocumentados, los refugiados y los solicitantes de asilo, y sobre su acceso a la educación, el empleo, la atención sanitaria y la vivienda, con miras a crear una base empírica para evaluar y supervisar el disfrute en condiciones de igualdad de los derechos consagrados en la Convención.**

Marco jurídico sobre la prohibición de la discriminación racial

8. El Comité toma nota de la información proporcionada sobre el marco legislativo relativo a la igualdad y la no discriminación, en particular con respecto al artículo 24 de la Constitución y las disposiciones de la Ley núm. 5207-VI sobre los Principios de Prevención y Lucha contra la Discriminación en Ucrania, y las enmiendas posteriores. No obstante, sigue preocupando al Comité que el marco legislativo, incluida la Ley núm. 5207-VI, no prohíba la discriminación racial por todos los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención, en particular los motivos del origen nacional y el linaje, y que no prohíba expresamente las formas interseccionales de discriminación (arts. 1, 2 y 5).

9. **Reiterando sus recomendaciones anteriores⁶, el Comité insta al Estado parte a que revise su marco jurídico, en particular la Ley núm. 5207-VI sobre los Principios de Prevención y Lucha contra la Discriminación en Ucrania, para armonizarlo con la Convención incluyendo el origen nacional y el linaje como motivos de discriminación racial y prohibiendo las formas interseccionales de discriminación.**

Marcos normativo e institucional

10. El Comité acoge con satisfacción la creación, en 2019, del Servicio Estatal de Asuntos Étnicos y Libertad de Conciencia como órgano ejecutivo central encargado de elaborar y aplicar políticas en el ámbito de las relaciones interétnicas, la religión y la protección de los derechos de las minorías nacionales y los Pueblos Indígenas, así como sus actividades. Toma nota de la información facilitada por la delegación sobre las consultas periódicas con representantes de grupos étnicos minoritarios acerca de las medidas legislativas y normativas. El Comité toma nota también de la información sobre el Comisionado del Parlamento de Ucrania para los Derechos Humanos, que está encargado, como órgano de igualdad, de prevenir la discriminación racial y recibir las denuncias de discriminación racial. No obstante, el Comité está preocupado por:

a) La falta de información sobre los resultados de la Estrategia Nacional de Derechos Humanos (2021-2023) y el plan de acción conexo, y sobre las medidas adoptadas para preparar una nueva estrategia nacional de derechos humanos;

b) La ausencia de una política especializada para combatir y eliminar la discriminación racial;

c) Los informes que indican una falta de aplicación efectiva de las medidas e iniciativas normativas destinadas a combatir la discriminación racial debido a la asignación insuficiente de recursos y a la falta de una supervisión eficaz;

d) Los informes según los cuales el Comisionado del Parlamento de Ucrania para los Derechos Humanos dispone de atribuciones limitadas y recursos insuficientes, lo que afecta su capacidad para abordar y combatir eficazmente la discriminación racial (arts. 1, 2 y 5).

⁴ CERD/C/UKR/CO/22-23, párr. 6.

⁵ CERD/C/2007/1.

⁶ CERD/C/UKR/CO/22-23, párr. 8.

11. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Elabore y aplique una política específica de lucha contra la discriminación racial, con la participación efectiva de personas pertenecientes a los grupos expuestos a la discriminación racial y de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil;**
- b) **Vele por la aplicación efectiva de sus políticas de lucha contra la discriminación racial asignando suficientes recursos humanos y financieros a tal fin;**
- c) **Refuerce su mecanismo de supervisión y coordinación, en particular el Servicio Estatal de Asuntos Étnicos y Libertad de Conciencia, para garantizar la aplicación efectiva de las políticas de lucha contra la discriminación racial;**
- d) **Refuerce el Comisionado del Parlamento de Ucrania para los Derechos Humanos, en particular modificando el marco legislativo para ampliar el mandato y las atribuciones de la institución en el ámbito de la lucha contra la discriminación racial y asignándole suficientes recursos humanos y financieros para que pueda desempeñar su mandato con eficacia.**

Discurso de odio y delitos de odio

12. El Comité toma nota de la adopción, en 2017, de las enmiendas al artículo 67 del Código Penal por las que se reconocieron como circunstancias agravantes los móviles del odio o la enemistad raciales, nacionales y religiosos. También toma nota de la información según la cual el artículo 161 del Código Penal tipifica como delito la incitación al odio nacional, racial o religioso. El Comité toma nota además de la información proporcionada por la delegación sobre el establecimiento del grupo de trabajo interinstitucional de lucha contra el discurso de odio, que está encargado de revisar y reforzar el marco legislativo sobre el discurso de odio. También toma nota de la información proporcionada sobre el proyecto de ley núm. 5488, que es objeto de examen por la Verjovna Rada (parlamento) desde 2021 y que tiene por objeto modificar el marco legislativo para penalizar los delitos de odio e introducir la responsabilidad administrativa por los mismos. El Comité toma nota además de la información sobre la creación del Consejo Nacional de Televisión y Radiodifusión de Ucrania en 2023 con el fin de controlar el cumplimiento del marco legislativo por los medios de comunicación, en particular en relación con la prohibición de incitar a la discriminación, el odio o la enemistad contra personas o grupos por motivos de origen étnico o nacional y de raza. No obstante, el Comité está preocupado por:

- a) La ausencia de disposiciones en el marco legislativo, en particular en los artículos 67 y 161 del Código Penal, que tipifiquen explícitamente como delito el discurso de odio racista y los delitos de odio, de conformidad con el artículo 4 de la Convención y por todos los motivos reconocidos en su artículo 1;
- b) El retraso en la aprobación del proyecto de ley núm. 5488, que se encuentra en el Parlamento desde 2021;
- c) El enfoque restrictivo adoptado en la aplicación del artículo 161 del Código Penal a los actos de discriminación racial, en particular el requisito de que los delitos hayan tenido lugar durante un acto público, la necesidad de presentar un dictamen pericial y el hecho de que se solicite una declaración de la víctima, todo lo cual obstaculiza la eficacia del artículo y los intentos de demostrar el móvil racista;
- d) La exclusión de los no ciudadanos, como los solicitantes de asilo, los migrantes indocumentados y los apátridas, del ámbito de aplicación del artículo 161 del Código Penal y de la protección que ofrece contra el discurso de odio y los delitos de odio;
- e) La falta de obligación de los tribunales de considerar el móvil del odio o la enemistad raciales, nacionales o religiosos como circunstancia agravante al imponer penas de conformidad con el artículo 67;
- f) La falta de información sobre las actividades del Consejo Nacional de Televisión y Radiodifusión de Ucrania en relación con el control y la lucha contra el discurso de odio en los medios de comunicación, en Internet y en los medios sociales, y la falta de tipificación explícita del delito de odio en la Ley de los Medios de Comunicación;

g) La falta de información sobre las medidas adoptadas para combatir el uso de discursos de odio racista por políticos y personalidades públicas influyentes, incluidos los profesionales de los medios de comunicación (arts. 1, 4 y 6).

13. **Recordando sus recomendaciones anteriores⁷ y sus recomendaciones generales núm. 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención, núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Agilice la aprobación del proyecto de ley núm. 5488 y el proceso de revisión del marco legislativo sobre el discurso de odio y los delitos de odio, en particular la Ley de los Medios de Comunicación y los artículos 67 y 161 del Código Penal, entre otros medios reforzando el mandato del grupo de trabajo interinstitucional sobre el discurso de odio, para garantizar que el marco legislativo tipifique explícitamente como delito el discurso de odio racista y los delitos de odio de conformidad con el artículo 4 de la Convención e incluya todos los motivos de discriminación reconocidos en el artículo 1 de la Convención;**

b) **Redoble sus esfuerzos para vigilar y combatir el discurso de odio racista en los medios de comunicación, en Internet y en las redes sociales, en estrecha cooperación con los medios, los proveedores de servicios de Internet y las plataformas de las redes sociales;**

c) **Adopte y aplique medidas para combatir el uso de discursos de odio racista por políticos y personalidades públicas influyentes, en particular elaborando y aplicando un código de conducta para los parlamentarios y otros políticos que prohíba explícitamente el uso de discursos de odio.**

Denuncias de discriminación racial, incluidos los casos de discurso de odio y delitos de odio

14. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de la Ley núm. 4133-IX, que modifica el marco legislativo para ampliar la lista de personas con derecho a asistencia jurídica secundaria gratuita a fin de incluir a las víctimas de delitos de odio. Toma nota de la información proporcionada por la delegación según la cual el Comisionado del Parlamento de Ucrania para los Derechos Humanos, como órgano de igualdad, tiene el mandato de recibir las denuncias de discriminación racial.

15. Sin embargo, el Comité está preocupado por:

a) La ausencia de un sistema de recogida de datos sobre la discriminación racial, el discurso de odio y los delitos de odio, y la falta de información detallada sobre las denuncias de discriminación racial y delitos de odio, incluidas las presentadas al Comisionado del Parlamento de Ucrania para los Derechos Humanos, y sobre las investigaciones, enjuiciamientos y condenas, las sanciones impuestas por los tribunales nacionales y las reparaciones e indemnizaciones proporcionadas a las víctimas;

b) El escaso número de denuncias presentadas por actos de discriminación racial, discurso de odio y delitos de odio, posiblemente debido a la falta de confianza de las víctimas en los organismos encargados de hacer cumplir la ley, a las lagunas en la estructura de lucha contra la discriminación racial del Estado parte y a la falta de conciencia sobre las vías de denuncia y los derechos de las víctimas;

c) La baja tasa de enjuiciamientos por discriminación racial y delitos de odio en virtud del artículo 161 del Código Penal, y la incapacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para reconocer e investigar adecuadamente esos delitos debido a la escasa capacidad y la falta de especialización de los agentes del orden y los fiscales, así como a la falta de procedimientos estandarizados para tramitar los casos de discriminación racial y discurso de odio;

⁷ CERD/C/UKR/CO/22-23, párrs. 16 y 18.

d) Los informes que indican que la fiscalía y los tribunales no reconocen el móvil racista como circunstancia agravante de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, y la tendencia a perseguir los delitos de odio como vandalismo;

e) El retraso en la entrada en vigor de la prestación de asistencia jurídica secundaria a las víctimas de delitos de odio, según lo dispuesto por la Ley núm. 4133-IX, hasta un año después de la abolición de la ley marcial (arts. 1, 2, 4 y 6).

16. **El Comité señala a la atención del Estado parte su recomendación general núm. 31 (2005), relativa a la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y recuerda que la ausencia de denuncias y de causas judiciales relacionadas con la discriminación racial puede revelar una falta de legislación adecuada, un escaso conocimiento de los recursos jurídicos disponibles, una falta de confianza en el sistema judicial, un temor a las represalias o una falta de voluntad de las autoridades para enjuiciar a los autores de tales actos. Recordando sus recomendaciones anteriores⁸ y sus recomendaciones generales núm. 7 (1985) y 15 (1993), relativas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Establezca un sistema de recogida de datos sobre las denuncias de discriminación racial y delitos de odio, asegure la disponibilidad de estadísticas sobre esas denuncias, sobre las investigaciones y los enjuiciamientos emprendidos, sobre las condenas dictadas y sobre las sanciones impuestas, e incluya esas estadísticas en su próximo informe;**

b) **Adopte medidas para fomentar la denuncia de la discriminación racial, el discurso de odio racista y los delitos de odio y para asegurar la disponibilidad de vías de denuncia accesibles y seguras para las personas vulnerables a la discriminación racial, en particular realizando una evaluación de los sistemas de presentación y registro de las denuncias de discriminación racial y delitos de odio y adoptando medidas para detectar y prevenir las actitudes discriminatorias en el sistema judicial;**

c) **Emprenda campañas públicas pedagógicas sobre los derechos consagrados en la Convención y sobre cómo presentar denuncias de discriminación racial;**

d) **Adopte las medidas necesarias para mejorar la capacidad de los funcionarios que participan en la administración de justicia, incluidos los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los fiscales y los jueces, y proporcionarles formación específica sobre la discriminación racial y los delitos de odio, en particular sobre la identificación y el registro de esos delitos;**

e) **Vele por que el móvil racista se reconozca como circunstancia agravante de conformidad con el artículo 67 del Código Penal;**

f) **Adopte medidas eficaces para reforzar la asistencia jurídica a las víctimas de discriminación racial y delitos de odio, en particular revisando la Ley núm. 4133-IX de Asistencia Jurídica, para garantizar el acceso de las víctimas de discriminación racial y delitos de odio a la asistencia jurídica primaria, elimine el retraso en la aplicación de la Ley núm. 4133-IX y asigne suficientes recursos humanos y financieros al servicio de asistencia jurídica.**

Perfilado racial y violencia por motivos raciales de las fuerzas del orden

17. El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre la formación en derechos humanos impartida a las fuerzas del orden y la creación de una unidad especial de derechos humanos en la Policía Nacional de Ucrania en 2021, que está encargada de examinar las denuncias de prácticas discriminatorias, incluido el perfilado racial. No obstante, el Comité está preocupado por la falta de información sobre la prohibición del perfilado racial en el marco legislativo sobre las fuerzas del orden y la falta de información

⁸ CERD/C/UKR/CO/22-23, párrs. 12, 14 y 32.

detallada sobre las investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones por actos de perfilado racial y violencia por motivos raciales de agentes del orden (art. 4).

18. Recordando su recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Apruebe una ley que prohíba explícitamente el perfilado racial, la violencia por motivos raciales y el uso excesivo de la fuerza por agentes del orden durante las operaciones policiales;

b) Revise su marco legislativo para garantizar la independencia de la unidad especial de derechos humanos de la Policía Nacional de Ucrania como órgano de control competente para recibir denuncias de perfilado racial y de violencia policial por motivos raciales, con vías de denuncia seguras y accesibles para las víctimas, y para llevar a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de perfilado racial y de violencia por motivos raciales de las fuerzas del orden;

c) Recoja datos sobre las denuncias de perfilado racial y de violencia policial por motivos raciales, sobre las investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones impuestas, y sobre las reparaciones proporcionadas a las víctimas, e incluya esos datos en su próximo informe periódico.

Grupos étnicos minoritarios

19. El Comité toma nota de la información sobre la aplicación del programa nacional y cultural del Estado titulado “Unidad en la diversidad”, destinado a garantizar la inclusión social de los grupos étnicos minoritarios y reforzar la estabilidad social y la cohesión de la sociedad ucraniana. Toma nota también de la información sobre la aprobación, en diciembre de 2022, de la Ley de las Minorías (Comunidades) Nacionales de Ucrania y sus posteriores enmiendas, aprobadas en diciembre de 2023, que garantizan los derechos y libertades civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y lingüísticos de los grupos étnicos minoritarios y promueven la igualdad y la no discriminación. No obstante, preocupa al Comité que:

a) La Ley de las Minorías (Comunidades) Nacionales de Ucrania y sus posteriores enmiendas, así como el proyecto de ley núm. 13169, que está examinando el Parlamento, discriminan a los grupos étnicos y etnolingüísticos minoritarios cuyas lenguas, como el armenio romaní y el ruso, no son idiomas oficiales de la Unión Europea, en particular en relación con el disfrute de los derechos de los miembros de esos grupos a la educación en su lengua materna y a participar en las elecciones, y su disfrute de los derechos culturales;

b) Las discrepancias en el marco legislativo dan lugar a discriminación contra los Pueblos Indígenas reconocidos, los Pueblos Indígenas no reconocidos y las minorías étnicas y etnolingüísticas, y a niveles desiguales de acceso a la educación en la lengua materna entre ellos;

c) La Ley de las Minorías (Comunidades) Nacionales de Ucrania y sus posteriores enmiendas suspenden temporalmente, mientras dure la ley marcial y durante seis meses después de su revocación, varios derechos, incluido el derecho de reunión pacífica de los grupos étnicos minoritarios que “identifican su afiliación por origen étnico” con un “Estado agresor”;

d) Falta información sobre el nivel de representación de los grupos étnicos minoritarios, incluidos los romaníes, y de los Pueblos Indígenas en los organismos encargados de hacer cumplir la ley, la administración pública y el poder judicial, en particular en los puestos superiores y directivos (arts. 2 y 5).

20. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Revise su marco legislativo, en particular la Ley de las Minorías (Comunidades) Nacionales de Ucrania y sus enmiendas posteriores, para derogar las disposiciones sobre el trato diferenciado y la discriminación de los Pueblos Indígenas reconocidos y no reconocidos y los grupos étnicos y etnolingüísticos minoritarios en lo que respecta a la igualdad de acceso a la educación en su lengua materna, y deje sin efecto toda restricción al ejercicio y disfrute de sus derechos políticos, civiles,

económicos, sociales y culturales, en particular su derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

b) Adopte medidas para garantizar una representación justa y equitativa de los grupos étnicos minoritarios, incluidos los romaníes, y de los Pueblos Indígenas, en particular de las mujeres que pertenecen a esos grupos, en el sector público y en los puestos superiores y directivos, incluso con medidas especiales.

Romaníes

21. El Comité acoge con satisfacción la aprobación, en julio de 2021, de la Estrategia de Promoción de la Realización de los Derechos y Oportunidades de las Personas Pertenecientes a la Minoría Nacional Romaní en la Sociedad Ucraniana hasta 2030 y del plan de acción conexo para 2024-2025. Toma nota de la información según la cual el plan de recuperación de Ucrania, adoptado en 2022, incluye medidas específicas para mejorar la situación de las comunidades romaníes en los ámbitos de la educación y la vivienda. El Comité toma nota también de la información sobre las consultas periódicas con representantes de las comunidades romaníes y el Servicio Estatal de Asuntos Étnicos y Libertad de Conciencia en relación con la aplicación del marco normativo. No obstante, le preocupa:

a) La falta de información detallada y de estadísticas oficiales sobre las comunidades romaníes en el Estado parte, en particular sobre su situación socioeconómica;

b) Los informes de que el marco normativo, que incluye la Estrategia de Promoción de la Realización de los Derechos y Oportunidades de las Personas Pertenecientes a la Minoría Nacional Romaní en la Sociedad Ucraniana, el plan de acción conexo y el plan de recuperación de Ucrania, no aborda de manera exhaustiva todas las necesidades de las comunidades romaníes;

c) Los informes sobre la persistente exclusión social de los romaníes y la generalización de los estereotipos negativos, los prejuicios y la intolerancia hacia las comunidades romaníes;

d) Los informes sobre la baja asistencia y las altas tasas de abandono escolar, en todos los niveles educativos, de los niños romaníes, situación que se agrava con los cierres de escuelas y las medidas de aprendizaje en línea aplicadas como consecuencia de la guerra en curso y de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19);

e) Los informes sobre los efectos negativos desproporcionados de la guerra en la situación socioeconómica de las comunidades romaníes, incluidos los obstáculos para acceder a la vivienda, el alojamiento y otros servicios públicos debido a la estigmatización, en particular en el caso de los romaníes indocumentados y los desplazados internos;

f) Los informes sobre el gran número de romaníes que carecen de documentos de identidad o certificados de nacimiento y que se topan con obstáculos para acceder a servicios básicos como los servicios sanitarios, la educación y las prestaciones sociales;

g) Los efectos adversos de la pandemia de COVID-19 en las ya precarias condiciones de las comunidades romaníes, que sufrieron altas tasas de infección, y en el disfrute de sus derechos económicos y sociales, incluido el acceso a los servicios sanitarios y a la educación (arts. 2 y 5).

22. **Reiterando sus recomendaciones anteriores⁹ y recordando su recomendación general núm. 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité insta al Estado parte a que:**

a) Proporcione estadísticas sobre los romaníes, en particular sobre su situación económica, social y cultural, y las incluya en su próximo informe periódico;

b) Revise sus políticas sobre las comunidades romaníes, en particular la Estrategia de Promoción de la Realización de los Derechos y Oportunidades de las Personas Pertenecientes a la Minoría Nacional Romaní en la Sociedad Ucraniana, el plan de acción conexo y el plan de recuperación de Ucrania, a fin de adoptar un enfoque

⁹ CERD/C/UKR/CO/22-23, párr. 22.

global e inclusivo que garantice el disfrute por los romaníes de sus derechos económicos, sociales y culturales, y aplique esas políticas de manera efectiva, entre otras cosas asignando suficientes recursos humanos, financieros y técnicos a su aplicación y supervisando los avances logrados en el disfrute de los derechos humanos por las comunidades romaníes;

c) **Adopte medidas eficaces para combatir los estereotipos y los prejuicios contra las comunidades romaníes y eliminar su estigmatización;**

d) **Adopte medidas para garantizar el acceso de los niños romaníes a una educación de calidad e inclusiva, con miras a aumentar las tasas de escolarización y luchar contra el abandono escolar, en particular reforzando el sistema de apoyo a los niños y las familias romaníes para evitar mayores perturbaciones de la educación derivadas del conflicto armado en curso, asegurando una compensación por la pérdida de oportunidades de aprendizaje de los niños romaníes debido a la pandemia de COVID-19 y al conflicto en curso, y realizando campañas de creación de conciencia sobre la importancia de la educación dirigidas a los niños y jóvenes romaníes y a sus familias;**

e) **Adopte y aplique medidas eficaces y específicas para mitigar los efectos de la guerra en curso en las comunidades romaníes, con el fin de garantizarles el disfrute de los derechos a la educación, la salud, la vivienda y los servicios sociales, centrándose en particular en los romaníes indocumentados y los desplazados internos;**

f) **Adopte medidas para registrar a los miembros indocumentados de las comunidades romaníes y facilitar el proceso de expedición de documentos de identidad y de certificados de nacimiento;**

g) **Adopte las medidas necesarias para mitigar y combatir los efectos adversos de la pandemia de COVID-19 y sus repercusiones socioeconómicas en las comunidades romaníes, teniendo en cuenta las necesidades específicas de dichas comunidades.**

Ataques por motivos raciales contra las comunidades romaníes

23. El Comité está profundamente preocupado por los informes de delitos de odio, acoso y ataques violentos organizados contra las comunidades romaníes ocurridos en 2018, incluidos homicidios ilícitos y daños materiales, perpetrados por grupos organizados de vigilancia parapolicial, como la guardia municipal de Kyiv, que constituyen abusos y violaciones de los derechos a la vida y a la integridad física, a un nivel de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud. Toma nota también con preocupación de los informes sobre el retraso en la investigación y el enjuiciamiento de esos incidentes y sobre el hecho de que la fiscalía y los tribunales no han reconocido los ataques como delitos de odio ni han considerado el móvil racista como circunstancia agravante de conformidad con los artículos 67 y 161 del Código Penal (arts. 1, 2, 4 y 6).

24. **Reiterando sus recomendaciones anteriores¹⁰, el Comité insta al Estado parte a que:**

a) **Adopte medidas para garantizar la rendición de cuentas y poner fin a la impunidad mediante la realización de investigaciones eficaces, exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de abusos y violaciones de derechos humanos perpetrados por particulares y grupos organizados de vigilancia parapolicial contra miembros de las comunidades romaníes, enjuiciar adecuadamente a los presuntos autores e imponer a los que sean declarados culpables penas acordes con los delitos cometidos;**

b) **Proporcione a las víctimas de delitos de odio reparaciones y apoyo adecuados;**

c) **Adopte y aplique medidas para garantizar una respuesta efectiva, objetiva y proporcionada de las fuerzas del orden a los delitos de odio, el acoso y los ataques violentos contra miembros de las comunidades romaníes, y para asegurar su protección**

¹⁰ CERD/C/UKR/CO/22-23, párr. 20.

y la de sus bienes, entre otras cosas vigilando y combatiendo el discurso de odio, la incitación y la promoción del odio y la discriminación raciales, también en Internet y en las redes sociales, y velando por que esos incidentes se investiguen de manera efectiva, exhaustiva e imparcial y, si procede, se enjuicie a sus autores y se les impongan penas acordes con los delitos cometidos;

d) **Adopte y aplique medidas para prohibir de manera efectiva los grupos organizados de vigilancia parapolicial que intimidan a los miembros de las comunidades romaníes, cometen actos de discurso de odio y de incitación al odio racial y son responsables de ataques y actos de violencia contra ellos;**

e) **Adopte medidas para promover la tolerancia y el entendimiento mutuo entre las comunidades romaníes y no romaníes y reforzar la confianza de las comunidades romaníes en las instituciones oficiales promoviendo activamente su inclusión y participación.**

Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

25. El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado parte sobre la controversia acerca de las jurisdicciones administrativas de diversas iglesias ortodoxas de Ucrania. Sin embargo, al Comité le preocupan los informes según los cuales las controversias sobre el control de la propiedad de las iglesias habían llegado en ocasiones a la violencia física entre los feligreses, la respuesta de las fuerzas del orden ucranianas era inadecuada y la imparcialidad de los procedimientos penales, que incluían un gran número de causas penales relacionadas con las controversias, era cuestionable (arts. 2 y 5).

26. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que los cambios en el estatuto de las diversas iglesias ortodoxas de Ucrania no se traduzcan *per se* en discriminación racial contra ningún grupo etnorreligioso concreto en sus territorios, que se garantice la imparcialidad de los procedimientos penales y que se respete efectivamente la libertad de religión y de conciencia de todos los implicados.

Pueblos Indígenas

27. El Comité toma nota con aprecio de la aprobación, en julio de 2021, de la Ley núm. 1616-IX de los Pueblos Indígenas de Ucrania, que promueve los derechos de los Pueblos Indígenas y reconoce sus derechos culturales, y de los reglamentos conexos sobre la consulta con los órganos representativos de los Pueblos Indígenas y sobre la consolidación de la condición jurídica de dichos órganos. No obstante, preocupa al Comité:

a) Que la Ley núm. 1616-IX solo reconoce como Pueblos Indígenas a los tártaros, caraítas y crimchacos de Crimea y excluye a otros Pueblos Indígenas, como los hutsules, los lemkovinos y los gagaúzos, debido a la aplicación de criterios restrictivos al reconocimiento de los Pueblos Indígenas;

b) Que el Consejo de Ministros tiene la facultad general para decidir, sin consultar a los Pueblos Indígenas, sobre la consolidación o eliminación del estatuto jurídico de sus órganos representativos encargados de elaborar políticas y estrategias sobre la libre determinación de los Pueblos Indígenas;

c) Que se ha retrasado injustificadamente el examen y la aprobación por el Consejo de Ministros de la solicitud presentada por el Mejlis del Pueblo Tártaro de Crimea para obtener el estatuto jurídico de órgano representativo, lo que obstaculiza la realización de los derechos de los tártaros de Crimea;

d) El impacto desproporcionado del conflicto armado en curso en los Pueblos Indígenas, en particular los tártaros de Crimea, y las dificultades con que se topan los Pueblos Indígenas para ejercer sus derechos económicos y sociales (arts. 2 y 5).

28. Recordando sus recomendaciones anteriores¹¹, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y su recomendación general núm. 23 (1997), relativa a los derechos de los Pueblos Indígenas, el Comité recomienda

¹¹ CERD/C/UKR/CO/22-23, párr. 24.

al Estado parte que revise su marco legislativo, en particular la Ley núm. 1616-IX de los Pueblos Indígenas de Ucrania y los reglamentos pertinentes, con el fin de:

- a) **Asegurar el reconocimiento de todos los Pueblos Indígenas de conformidad con los cánones internacionales y el principio de autoidentificación;**
- b) **Establecer el requisito de las consultas con los Pueblos Indígenas en relación con la consolidación o supresión del estatuto jurídico de sus órganos representativos;**
- c) **Facilitar y agilizar el proceso de consolidación del estatuto jurídico de los órganos representativos de todos los Pueblos Indígenas, estableciendo en particular plazos claros e introduciendo la supervisión judicial;**
- d) **Adoptar medidas de mitigación específicas para hacer frente a los efectos de la guerra en curso en todos los Pueblos Indígenas, en particular los tártaros de Crimea, y asegurar el disfrute de sus derechos económicos y sociales.**

Aplicación de la Convención en el contexto de la guerra en curso

29. El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre las consecuencias para la situación de las personas protegidas en virtud de la Convención de la guerra en curso resultante del ataque militar total de la Federación de Rusia contra el Estado parte en febrero de 2022, y la ocupación y anexión ilegal de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol en 2014. El Comité está preocupado por:

- a) Los informes de violaciones y abusos de derechos humanos cometidos durante la guerra en curso por las fuerzas militares de Ucrania contra prisioneros de guerra, personas fuera de combate y otras personas protegidas de origen étnico o nacional ruso, incluidas las alegaciones de ejecuciones extrajudiciales, torturas y otros malos tratos y violaciones de las garantías procesales y del derecho a un juicio imparcial;
- b) La falta de información detallada sobre la situación de los prisioneros de guerra de otros orígenes nacionales y miembros de grupos armados capturados durante la guerra en curso, a pesar de la información proporcionada por la delegación de que hay 62 prisioneros de guerra con nacionalidades distintas de la rusa o la bielorrusa;
- c) La falta de información sobre las investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones por presuntas violaciones y abusos de derechos humanos cometidos por las fuerzas militares de Ucrania en el contexto de la guerra en curso;
- d) La falta de información sobre las investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones por incidentes de trato discriminatorio y discurso de odio racista y violencia contra personas pertenecientes a grupos expuestos a las discriminación racial cuando intentan huir del Estado parte hacia países vecinos, en particular personas de ascendencia africana, asiática, de Oriente Medio y latinoamericana, incluido el trato consistente en denegarles el acceso a los refugios antiaéreos, impedirles cruzar la frontera y enviarlas al final de las colas para el transporte (arts. 2, 5 y 6).

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Redoble sus esfuerzos para asegurar la rendición de cuentas y poner fin a la impunidad, en particular llevando a cabo investigaciones efectivas, completas e imparciales de las denuncias de violaciones y abusos de derechos humanos contra prisioneros de guerra y otras personas protegidas, incluidas las de origen étnico o nacional ruso, y para enjuiciar a los responsables, castigar debidamente a los que sean declarados culpables y proporcionar a las víctimas reparación y apoyo adecuados;**
- b) **Vele por el derecho a un juicio imparcial de los prisioneros de guerra, las personas fuera de combate y otras personas protegidas, incluidas las de origen étnico o nacional ruso y de otro origen nacional, asegurando al mismo tiempo la disponibilidad de asistencia jurídica y la inadmisibilidad en los tribunales de las pruebas obtenidas bajo coacción y torturas;**
- c) **Lleve a cabo investigaciones efectivas, completas e imparciales de todos los incidentes de trato discriminatorio y de discurso de odio racista y violencia contra**

personas pertenecientes a los grupos expuestos a la discriminación racial cuando intentan huir del Estado parte hacia países vecinos, en particular las personas de ascendencia africana, asiática, de Oriente Medio y latinoamericana, enjuicie a los responsables y vele por que sean debidamente castigados.

Desplazados internos

31. El Comité toma nota de la información según la cual la guerra en curso y el ataque militar total de la Federación de Rusia contra Ucrania en febrero de 2022 provocaron un gran número de desplazados internos en el Estado parte que huían de las regiones afectadas por el conflicto armado, entre ellos miembros de grupos étnicos minoritarios, en particular comunidades romaníes, y Pueblos Indígenas. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para evacuar a la población afectada de las zonas de conflicto y ayudar a las comunidades de desplazados internos. No obstante, está preocupado por los informes según los cuales las mujeres, los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad que sufren formas múltiples e interseccionales de discriminación por motivos de edad, género, idioma hablado, etnia, origen nacional y discapacidad, en particular los que han perdido sus documentos de identidad o son apátridas, tienen dificultades para acceder a servicios básicos como la vivienda y las prestaciones sociales.

32. Reiterando sus recomendaciones anteriores¹², el Comité insta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos para apoyar a las comunidades de desplazados internos incorporando las perspectivas étnica y de género y teniendo en cuenta factores como la edad, el género, el idioma hablado, la etnia, el origen nacional y la discapacidad en todas las medidas y estrategias de mitigación para proteger a los desplazados internos y asegurar su acceso a servicios básicos como la vivienda adecuada y las prestaciones sociales. Recomienda también al Estado parte que adopte medidas para facilitar el registro de los desplazados internos y ayudar a estas personas a obtener documentos oficiales.

Refugiados y solicitantes de asilo

33. El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre el marco legislativo referente a los refugiados y solicitantes de asilo, que incluye el artículo 22 de la Constitución y la Ley núm. 3671-VI de los Refugiados y las Personas que Necesitan Protección Complementaria o Temporal. No obstante, el Comité está preocupado por:

a) Que las recientes enmiendas al marco legislativo, establecidas en la Ley núm. 2952-IX de Enmiendas a Diversas Leyes Relacionadas con la Protección de la Frontera del Estado y aprobadas en febrero de 2023, introducen restricciones al acceso de las personas necesitadas de protección internacional al territorio del Estado parte, en violación del principio de no devolución, al ampliar los motivos de denegación de las solicitudes y limitar los recursos de apelación contra las decisiones de denegación de asilo y de entrada; y por los informes de casos de denegación de solicitudes de asilo en la frontera;

b) Que las enmiendas mencionadas también otorgaron al Servicio Estatal de Migración, al Servicio Estatal de Fronteras y al Servicio de Seguridad facultades discrecionales para deportar por la fuerza a los no ciudadanos, en particular a los apátridas, debilitando al mismo tiempo la supervisión judicial;

c) La aplicación e interpretación incoherentes del marco jurídico sobre el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, en relación con el plazo de aplicación del procedimiento y con las circunstancias de entrada en el Estado parte, lo que da lugar a denegaciones de solicitudes, en particular en los casos de solicitudes de asilo *sur place*;

d) La amplia discrecionalidad del Servicio Estatal de Migración para rechazar solicitudes en el marco del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado en las etapas de aceptación y admisibilidad, y que, según se informa, a menudo el Servicio rechaza oralmente las solicitudes sin proporcionar decisiones por escrito;

¹² CERD/C/UKR/CO/22-23, párr. 30.

e) Que, al parecer, las solicitudes presentadas por rusos y bielorrusos antes de febrero de 2022 en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado se rechazan debido a la discriminación basada en el origen nacional del solicitante;

f) La falta de una estrategia y otras políticas para integrar a los solicitantes de asilo y los refugiados;

g) Las malas condiciones de vida en los centros de acogida de solicitantes de asilo;

h) Que los solicitantes de asilo se topan con obstáculos para acceder y disfrutar de sus derechos económicos y sociales en materias como la vivienda social, los servicios públicos de salud, la enseñanza superior pública y el empleo, debido a la falta de reconocimiento de los documentos expedidos a los solicitantes de asilo como documentos de identidad válidos (arts. 2 y 5).

34. Recordando sus recomendaciones anteriores¹³ y su recomendación general núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Revise su marco legislativo, en particular la Ley núm. 3671-VI de los Refugiados y las Personas que Necesitan Protección Complementaria o Temporal, para armonizarlo con los cánones internacionales, especialmente la Convención y el principio de no devolución, a fin de mejorar la protección de los solicitantes de asilo y los refugiados sin discriminación, asegurar que el procedimiento para determinar la condición de refugiado de las personas necesitadas de protección internacional sea eficaz y justo y velar por que los solicitantes de asilo dispongan de reparación y recursos jurídicos efectivos en relación con sus solicitudes de asilo y de la condición de refugiado, incluidos los procedimientos judiciales de apelación;

b) Elabore y aplique una normativa para integrar a los solicitantes de asilo y los refugiados en la sociedad, en particular mediante la provisión de formación lingüística, formación profesional y oportunidades de empleo;

c) Adopte medidas para mejorar las condiciones de vida en los centros de acogida y asegurar su conformidad con los cánones internacionales y proporcione soluciones de alojamiento alternativas a quienes no puedan ser alojados;

d) Adopte medidas, en particular legislativas, para asegurar y facilitar el acceso sin discriminación de los solicitantes de asilo y los refugiados al empleo, la vivienda, la atención sanitaria y la educación.

Apátridas

35. El Comité acoge con satisfacción el establecimiento, en 2020, de un procedimiento para determinar la apatridia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 693-IX. Sin embargo, el Comité está preocupado por:

a) La falta de estadísticas sobre los apátridas y su situación socioeconómica;

b) El presunto aumento de la apatridia debido a la guerra en curso, y el gran número de desplazados internos que perdieron sus documentos de identidad en los territorios ocupados, en particular tras el ataque militar total de febrero de 2022;

c) La supuesta asignación inadecuada de recursos para el procedimiento de determinación de la apatridia y el gran número de solicitudes pendientes;

d) La enmienda al marco legislativo, establecida en la Ley núm. 2952-IX de Enmiendas a Diversas Leyes Relacionadas con la Protección de la Frontera del Estado, que otorgó al Servicio Estatal de Migración, al Servicio Estatal de Fronteras y al Servicio de Seguridad facultades discrecionales para deportar por la fuerza a las personas apátridas sin necesidad de una orden judicial;

¹³ CERD/C/UKR/CO/22-23, párr. 26.

e) Que, al parecer, las solicitudes presentadas antes de febrero de 2022 en el marco del procedimiento de determinación de la apatridia por personas vinculadas a la Federación de Rusia son rechazadas debido a la discriminación por el origen étnico o nacional del solicitante, y que la suspensión de las relaciones diplomáticas entre el Estado parte y la Federación de Rusia ha obstaculizado el examen de las solicitudes;

f) Que el proyecto de ley núm. 11469 de enmiendas a diversas leyes de Ucrania para garantizar el derecho a adquirir y conservar la nacionalidad ucraniana, que está examinando el Parlamento, permitiría a las autoridades revocar la ciudadanía a causa de la adquisición de la ciudadanía de un “Estado agresor”, lo que aumentaría el riesgo de apatridia para los residentes de los territorios ocupados que adquirieron la ciudadanía rusa coaccionados por las autoridades ocupantes o para acceder a servicios básicos como la atención sanitaria y las prestaciones sociales, así como al empleo;

g) Las dificultades existentes para inscribir el nacimiento de los niños nacidos en el territorio del Estado parte de padres solicitantes de asilo, apátridas o migrantes indocumentados y para que se les conceda la nacionalidad;

h) Que el proyecto de ley núm. 11469 pondría fin a la concesión de la nacionalidad a los niños nacidos de solicitantes de asilo (arts. 2 y 5).

36. Recordando su recomendación general núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para reducir y prevenir la apatridia. En particular, recomienda al Estado parte que:

a) **Elabore y aplique medidas de mitigación para abordar y combatir la apatridia resultante del ataque militar total contra el Estado parte y la guerra, en particular entre los desplazados internos de los territorios ocupados que han perdido sus documentos de identidad;**

b) **Asigne los recursos humanos, financieros y técnicos que sean adecuados para que el procedimiento de determinación de la apatridia funcione eficazmente y se pueda resolver el gran número de casos de apatridia restantes;**

c) **Lleve a cabo una evaluación basada en los derechos humanos del marco legislativo sobre la apatridia, en particular la Ley núm. 2952-IX, y del procedimiento para determinar la apatridia, y adopte las medidas necesarias para asegurar la conformidad del marco y el procedimiento con los principios internacionales de derechos humanos y los objetivos y propósitos de la Convención, en particular en lo que respecta a asegurar una supervisión judicial efectiva, respetar el principio de no devolución y prevenir la discriminación racial por motivos de origen étnico o nacional;**

d) **Revise el proyecto de ley núm. 11469, que se encuentra actualmente en el Parlamento, y asegure su conformidad con los cánones y convenciones internacionales sobre la prevención y lucha contra la apatridia, con miras a evitar la apatridia de los niños nacidos de solicitantes de asilo y residentes en los territorios ocupados que adquirieron la ciudadanía rusa coaccionados por las autoridades ocupantes o para acceder a los servicios básicos;**

e) **Vele por que se expidan documentos de registro de nacimiento y se conceda la nacionalidad a los niños nacidos en el territorio del Estado parte de padres solicitantes de asilo, apátridas o migrantes indocumentados.**

Educación en derechos humanos para combatir los prejuicios y la intolerancia

37. El Comité toma nota de la información proporcionada sobre la integración de la educación en materia de derechos humanos en los programas escolares. No obstante, le preocupa la falta de información sobre las medidas, entre ellas campañas sistemáticas de creación de conciencia dirigidas al público en general, a los miembros de las fuerzas del orden y a las autoridades judiciales, para combatir la discriminación racial, los prejuicios y la intolerancia (art. 7).

38. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce su enfoque de la educación en materia de derechos humanos en las escuelas, aliente la impartición de esa educación

en todos los niveles de la enseñanza, incluidas las universidades, y vele por que esa educación abarque la promoción de la comprensión y la tolerancia. El Comité recomienda también al Estado parte que lleve a cabo campañas de creación de conciencia pública con resultados mensurables, dirigidas al público en general, los funcionarios públicos, los agentes del orden y las autoridades judiciales, sobre la importancia de la diversidad étnica y cultural, la tolerancia y la comprensión.

E. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

39. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

40. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

41. En su resolución 79/193, la Asamblea General proclamó 2025-2034 Segundo Decenio Internacional de los Afrodescendientes. También en esa resolución, la Asamblea decidió prorrogar el programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes aprobado en la resolución 69/16, con miras a velar por que prosiguieran los esfuerzos por promover el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los afrodescendientes. A la luz de esta situación, el Comité recomienda al Estado parte que ejecute el programa de actividades en colaboración con los afrodescendientes e incluya en su próximo informe periódico información sobre las medidas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

42. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

43. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los

órganos del Estado encargados de la aplicación de la Convención, incluidos los municipios, en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

44. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006¹⁴. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

Párrafos de particular importancia

45. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13 (discurso de odio y delitos de odio), 24 (ataques por motivos raciales contra las comunidades romaníes) y 30 (aplicación de la Convención en el contexto de la guerra en curso), y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Seguimiento de las observaciones finales

46. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 32 (desplazados internos), 34 c) (refugiados y solicitantes de asilo) y 36 a) y e) (apátridas).

Preparación del próximo informe periódico

47. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 27º a 30º combinados, en un solo documento, a más tardar en abril de 2030, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones¹⁵, y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

¹⁴ HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I.

¹⁵ CERD/C/2007/1.